



GOBIERNO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE ESTADO



NÚMERO: 9583

Fecha: 30 de agosto de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE LOS
CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO PARA
ESTABLECER LOS PARÁMETROS Y CUMPLIR CON EL REQUISITO
MÍNIMO DE HORAS SEMESTRALES O SU EQUIVALENTE DE
EDUCACIÓN A NIVEL DE COLEGIO Y/O UNIVERSIDAD PARA SER
ELEGIBLES A LA REVÁLIDA Y LA LICENCIA CPA**

ÍNDICE

Sección 1.01	Título
Sección 1.02	Base Legal
Sección 1.03	Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio
Sección 1.04	Definiciones
Sección 1.05	Requisitos de Educación para ser elegible a la reválida
Sección 1.06	Requisitos para obtener la licencia de CPA
Sección 1.07	Cláusula Derogatoria
Sección 1.08	Cláusula de Separabilidad
Sección 1.09	Vigencia

Sección 1.01: Título

Este Reglamento será conocido como el *Reglamento de la Junta Examinadora de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para establecer los parámetros y cumplir con el requisito mínimo de horas semestrales o su equivalente de educación a nivel de Colegio y/ Universidad para ser elegibles a la Reválida y la Licencia de CPA* (Reglamento).

Sección 1.02: Base Legal

Este Reglamento es promulgado en virtud de la *Ley de Contabilidad Pública de 1945*, Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada (Ley Núm. 293). Mediante este estatuto se faculta a la Junta de Examinadora de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico a establecer, mediante reglamentación, los requisitos de educación necesarios para que los candidatos sean elegibles a tomar los exámenes de la reválida de Contador Público Autorizado (CPA) en Puerto Rico y para obtener la licencia de Contador Público Autorizado (CPA) en Puerto Rico. Asimismo, esta reglamentación es establecida de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAU).

Sección 1.03: Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

El propósito de este Reglamento es establecer los nuevos parámetros de educación necesarios para que todo candidato sea elegible a tomar los exámenes de reválida para ser admitido a la profesión, así como para que la Junta Examinadora de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico pueda expedir certificados de contador público autorizado a partir de la vigencia de este Reglamento.

A esos fines, en este Reglamento se detallan los nuevos requisitos mínimos de educación para que todo estudiante de contabilidad pueda ser elegible a tomar el examen de reválida. De igual forma, las horas créditos que deberán aprobar previo a ser candidato a tomar tales exámenes. Cónsono con lo anterior, se establecen los nuevos requisitos para que todo aspirante, previa aprobación de la reválida, pueda obtener la licencia para ejercer como CPA en esta jurisdicción.

Finalmente, se certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto económico adicional para el Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Estado o la ciudadanía en general.

Sección 1.04: Definiciones

1. **Ley:** significa la Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, conocida como la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada, la cual reglamenta la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico.
2. **Junta:** significa la Junta Examinadora de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

Sección 1.05: Requisitos de Educación para ser elegible a la reválida

- a) Se establece que, para cumplir con el requisito de ser elegible para tomar la reválida, el candidato o la candidata deberá haber cumplido con un mínimo de ciento cincuenta (150) créditos semestrales o su equivalente, con una calificación no menor a "C" (o su equivalente), con al menos treinta y dos (32) o más créditos semestrales o su equivalente en el estudio de contabilidad y treinta y dos (32) o más créditos en el estudio de negocios con una calificación no menor de "C" o su equivalente.
- b) Como alternativa el candidato o la candidata, a partir de la fecha que entre en vigor este Reglamento, para ser elegible para tomar la reválida sin tener los ciento cincuenta (150) créditos semestrales o su equivalente, podrá tomar el examen si cumple con un mínimo de ciento veinte (120) créditos de los cuales veinticuatro (24) o más créditos semestrales o su equivalente en el estudio de contabilidad y con una calificación no menor de "C" o su equivalente, con al menos veinticuatro (24) o más créditos semestrales en cursos de negocios con una calificación no menor de "C" o su equivalente.
- c) El candidato o la candidata tendrá no más de tres (3) años a partir de pasar el examen de revalida para completar los ciento cincuenta (150) créditos de educación de acuerdo con el inciso (a) de esta Sección. De no completar dichos créditos en este plazo de

tiempo, deberá añadir diez (10) créditos en cursos de educación continuada en contabilidad o negocios por año.

A continuación, se detallan los cursos de contabilidad o de negocios para cumplir con los requisitos antes mencionados de treinta y dos (32) o veinticuatro (24) créditos semestrales o su equivalente:

Curso de contabilidad elegibles:

- Contabilidad básica
- Contabilidad intermedia
- Contabilidad de costos
- Teoría y problemas de intervención de cuentas (Auditoría)
- Contabilidad avanzada
- Contribución sobre ingresos federales
- Contribución sobre ingresos de Puerto Rico
- Sistemas de información de contabilidad
- Contabilidad gerencial
- Auditoría
- Contabilidad de gobierno y empresas sin fines de lucro
- Otros cursos en el área de contabilidad financiera
- Otros cursos en el área de contabilidad gerencial y de costos
- Otros cursos en el área de auditoría
- Otros cursos en el área de contribuciones
- Cursos de repaso de CPA*
- Otras electivas en contabilidad
- Internados en Contabilidad*****

Cursos de Negocios Elegibles:

- Finanzas mercantil
- Moneda y banca
- Otros cursos de finanzas
- Fundamento de la actividad administrativa
- Análisis cuantitativo para decisiones
- Derecho mercantil***
- Gerencia, producción y operación
- Principios de mercadeo
- Introducción a la economía
- Otros cursos de economía
- Desarrollo económico y social de Puerto Rico

- Ética comercial
- Introducción a los sistemas de información
- Otros cursos de sistemas de información
- Estadísticas para la administración de empresas****
- Internados en finanzas o sistemas de información*****
- Seguros****
- Bienes raíces****
- Recursos humanos****

Leyenda:

*: Máximo de cuatro (4) horas créditos, un crédito por sección.

***: Puede incluir un crédito por concepto de cursos de repaso de LPR (Ley UCC) para examen.

****: No puede incluir más de seis (6) horas de crédito.

*****: No puede incluir más de ocho (8) horas crédito por semestre.

Sección 1.6: Requisitos para obtener licencia

La Ley Núm. 293 establece que, a partir del primero de enero de 2000, un candidato a Contador Público Autorizado (CPA), deberá haber completado un mínimo de ciento cincuenta (150) créditos semestrales de educación a nivel de colegio y/o universidad incluyendo un bachillerato o grado superior conferido por un colegio o universidad reconocido por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según disponga la Junta por reglamento.

Por medio de esta Sección, se establece que para cumplir con el requisito de ciento cincuenta (150) créditos, el candidato deberá haber cumplido con una calificación no menor de "C" o su equivalente, con al menos treinta y dos (32) o más créditos semestrales o su equivalente en el estudio de contabilidad y haber completado con una calificación no menor de "C" o su equivalente, con al menos treinta y dos (32) o más créditos en el estudio de negocios. Los cursos elegibles de contabilidad y negocios se detallan en la Sección 1.05 de este Reglamento.

Se dispensa el cumplimiento de este nuevo requisito con respecto a los candidatos graduados de un colegio y/o universidad reconocida por la Junta y que hayan obtenido el

grado de bachiller en administración de empresas con concentración en contabilidad u otro grado de bachiller, con los requisitos de cincuenta y ocho (58) créditos en contabilidad, economía, derecho mercantil y finanzas, de los cuales por lo menos treinta y dos (32) créditos en contabilidad con anterioridad al 1 de enero del año 2000.

La Sec.3 de la Ley Núm. 293 establece que, a partir del 1 de julio de 2013, la persona a quien se le vaya a emitir la licencia de Contador Público Autorizado deberá proveer, en adición a los ciento cincuenta (150) créditos de educación según se describen en esta sección, prueba documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la contabilidad pública o privada equivalente a mil ochocientas veinte (1,820) horas trabajadas. La manera de como cumplir con este requisito se detalla en la Sec. 3 inciso (g) de la antes mencionada Ley.

Sección 1.07: Cláusula Derogatoria

Mediante este Reglamento quedan derogado el *Reglamento de la Junta de Contabilidad para establecer los parámetros para cumplir con el requisito mínimo de horas semanales a nivel de colegio o universidad*, Reglamento Núm. 6528-2002 (8382) y el *Reglamento de la Junta Examinadora de Contabilidad para establecer los parámetros para cumplir con el requisito mínimo de créditos semestrales o su equivalente a nivel de colegio o universidad*, Reglamento Núm. 8382-2013, además de cualquier otro reglamento, manual, orden administrativa, carta circular o norma anterior sobre esta materia promulgada por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

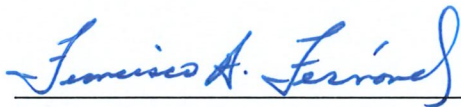
Sección 1.08: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, partes de este y su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte declarada inconstitucional o nula no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

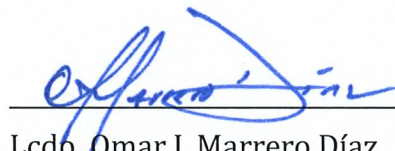
Sección 1.09: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de agosto de 2024.



CPA Francisco A. Fernández
Presidente
Junta Examinadora de Contadores
Públicos Autorizados de Puerto Rico



Lcdó. Omar J. Marrero Díaz
Secretario de Estado
Departamento de Estado